



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2013, POR
APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS
INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 88/2008.**

**DENUNCIANTE: JESÚS ANTONIO TALLABS
ORTEGA.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con las siguientes constancias: **1)** oficio 1366-I y anexos del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos; **2)** oficio SEPLE/2602/2013 y anexos del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federación (sic); **3)** escrito de Jesús Antonio Tallabs Ortega, por su propio derecho; las anteriores constancias fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registradas con los números de promoción **033258, 033022 y 033567**. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

Visto el oficio y anexos de cuenta del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, mediante el cual remite el expediente 1/2013-I, formado con motivo del escrito de Jesús Antonio Tallabs Ortega, quien por su propio derecho promueve "denuncia por incumplimiento de declaratoria general de institucionalidad en la controversia constitucional 88/2008"; **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la denuncia de incumplimiento, por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional **88/2008**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al respecto, el Juez de Distrito por auto de veintinueve de mayo de dos mil trece, en esencia determinó lo siguiente:

“De lo anterior se colige que, el suscrito juzgador no cuenta con facultades para conocer del incidente intentado, porque en esencia constituye una denuncia de un particular que sin ser parte de una controversia constitucional, se ve afectado con la aplicación de una norma declarada inválida en una controversia constitucional como en el caso el artículo 92, párrafo quinto, de la Constitución del Estado de Morelos, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien debe conocer de tal denuncia, por ser su atribución legal exclusiva.

No pasa inadvertido el contenido del párrafo tercero del artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que, el afectado con la aplicación de una norma declarada inválida, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto que (sic) para tal efecto en la Ley de Amparo, sin embargo, a juicio del suscrito juzgador, la remisión que realiza dicho dispositivo legal a la Ley de Amparo, no le confiere competencia a los jueces de distrito sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales, pues se considera que el único efecto que produce tal remisión es para delinear el procedimiento que se llevará a cabo”.

Del estudio integral del escrito de denuncia formulada por el promovente se advierte, como el propio Juez de Distrito señala, que tal denuncia es promovida por Jesús Antonio Tallabs Ortega, por su propio derecho, esto es, no comparece en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, que fue parte actora en la controversia constitucional 88/2008,



en la cual se dictó sentencia invalidando la norma general cuya aplicación denuncia el citado promovente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 47. Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaratoria de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En el caso, no ha lugar a asumir competencia para tramitar en este Alto Tribunal la denuncia de incumplimiento ✓

por aplicación de la norma que fue invalidada en la sentencia dictada en la controversia constitucional 88/2008, conforme a lo previsto en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es inadmisibile jurídicamente y debe devolverse el expediente al Juez de Distrito del conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, en razón de las consideraciones siguientes:

- a) En términos del primer párrafo del artículo 47 de la citada Ley Reglamentaria, la denuncia por aplicación de normas o actos declarados inválidos en una controversia constitucional, de la cual debe conocer este Alto Tribunal, procede a instancia de cualquiera de las partes, considerando como tales, aquellas que tienen el carácter de "entidades, poderes u órganos" de gobierno a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 10 de la Ley Reglamentaria.
- b) El caso se refiere a una denuncia por aplicación de una norma invalidada por la sentencia dictada en la controversia constitucional 88/2008, y el promovente comparece por su propio derecho, conforme a lo previsto en los artículos 210, entre otros, de la Ley de Amparo y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) En relación con lo anterior, el artículo 210 de la Ley de Amparo establece: **“Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto: I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. [...]”**.

d) En cuanto a la declaratoria de invalidez de una norma con efectos generales, mediante sentencia dictada en una controversia constitucional, por remisión expresa del artículo 47, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, corresponde conocer al Juez de Distrito de las denuncias presentadas por quienes no son parte en la controversia constitucional, respecto de la aplicación de una norma general invalidada en dicho medio de control constitucional.

En consecuencia, la denuncia presentada por Jesús Antonio Tallabó Ortega, por su propio derecho, no proviene de una de las partes en la controversia constitucional, conforme a lo previsto por el artículo 47, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en su carácter de particular afectado, con posterioridad a que surtió efectos la declaratoria de invalidez de la norma general, conforme a lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional, ha planteado la denuncia respectiva ante el

Juez de Distrito, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 47, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 210 de la Ley de Amparo, devuélvanse al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, el expediente 1/2013-I formado con motivo del escrito de denuncia por aplicación de una norma general invalidada en la controversia constitucional 88/2008, asimismo, envíese copia certificada de la sentencia dictada en dicha controversia constitucional, así como de las constancias de notificación correspondientes, e infórmese al juzgador que, conforme a lo determinado en el propio fallo constitucional, éste surtió efectos desde el día siguiente al de la publicación de la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de octubre de dos mil nueve.

Por otra parte, agréguese al expediente el oficio y anexos del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que remite copia simple del escrito de denuncia en cuestión; asimismo, agréguese el escrito del interesado Jesús Antonio Tallabs Ortega, quien señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y autorizado para los mismos efectos.

Notifíquese por lista; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

El suscrito licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, hace constar que la presente hoja corresponde al acuerdo de cinco de junio de dos mil trece, dictado en la denuncia de incumplimiento 1/2013, por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 88/2008. Conste.

A